RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/213/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de diciembre del año dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01200816, requiriendo lo siguiente:

…

> Solicito conocer los datos de personas desaparecidas en Veracruz, de estos casos cuántos se han enviado o son competencia de la PGR durante el sexenio de Javier Duarte de Ochoa divida por sexo, edad, lugar donde desaparecio (sic), información que deberán tener en el banco de datos de la misma FGE.

…

II. Previa prórroga, el dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

> Ver archivo adjunto

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el oficio FGE/DTAyPDP/073/2017 suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, documento que en lo medular indican lo siguiente:

…

VERACRUZ

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Oficio No. FGE/DTAIyPDP/073/2017
Asunto: Notificación de respuesta
Xalapa, Ver, 13 de enero de 2017

C. SOLICITANTE
PRESENTE

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio 01200816 registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/UAIP-FGE/INFOMEX/360/2016, del índice de ésta Dirección, con fundamento en lo previsto por los artículos 121, 125, 126 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 280 y 283 fracciones VIII y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 7 fracción IX del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado, todos vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiendo analizado detalladamente su solicitud, para dar una adecuada atención, trámite y respuesta a lo solicitado, se requirió mediante oficio número FGE/DTAIyPDP/1262/2016, FGE/DTAIyPDP/1263/2016 y FGE/DTAIyPDP/1272/2016, al Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, a la Fiscal Especializada en atención de denuncias por personas Desaparecidas, al Fiscal de Investigaciones Ministeriales, a los Fiscales Coordinadores Especializados y Fiscales Regionales, para que en el ámbito de su competencia, proporcionan a la Dirección a mi cargo, la información que permitiera atender de forma completa su solicitud, en consecuencia y con la información proporcionada, hago de su conocimiento lo siguiente:

TOTAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN VERACRUZ DURANTE EL SEXENIO DE JAVIER DUARTE DE OCHOA	2401
ENVIADAS POR INCOMPETENCIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	2

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Circuito Guízar y Valencia No. 707, Col. Reserva Territorial, C.P. 91096, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o llamar al teléfono (228) 841.61.70, Ext. 3036, en un horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas; o bien, escríbanos al correo uaip.fgever@gmail.com en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

MTRA. JANETT CHÁVEZ ROSALES.
DIRECTORA

…

III. Inconforme con la respuesta, el seis de febrero del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del sistema Infomex- Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de seis de febrero del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El quince de febrero siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El dos de marzo del presente año, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de seis de marzo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas

documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. En fecha seis de marzo del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver, en virtud de encontrarse transcurriendo el plazo señalado en el punto anterior.

VIII. Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la

existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las

características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…No se entregó la información solicitada debido a que la pedí con desglose de edad, sexo y lugar donde desaparecieron estas más de 2 mil personas, como ellos la tienen en sus bases de datos…"*, por lo que este Instituto estima que deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el titular de la unidad de transparencia del ente obligado comunicó que el total de personas desaparecidas en Veracruz durante el sexenio de Javier Duarte de Ochoa fue de dos mil cuatrocientas un personas y que las que fueron enviadas por incompetencia a la Procuraduría General de la Republica fueron dos, lo cual se encuentra visible en la foja ocho del presente sumario.

Y durante la substanciación al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado adjuntó el oficio FGE/FGIM/FEADPD/381/2016 suscrito por el Fiscal Especializado en Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, manifestando medularmente lo siguiente:

…

FGE VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

Fiscalía Especializada en Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas

Dirección de Transparencia
Turnado a: Lic. Verónica N
Indicación: Atender, dar seguimiento.
Fecha: 27 FEB 2017.

MTRO. LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Xalapa, Ver., 24 de febrero de 2017.

OFICIO NO. FGE/FIM/FEADPD/130/2017

P R E S E N T E.

En atención a su oficio 358/2017, de fecha veintidós de febrero del año en curso, relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente IVAI-REV/213/2017/II, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud identificada con el Folio 01200816 del Sistema INFOMEX-Veracruz, me permito informarle lo siguiente:

El dato correcto de las personas desaparecidas en el Estado de Veracruz, durante el sexenio de Javier Duarte de Ochoa, contado a partir del día primero de diciembre de dos mil diez, al doce de octubre del año dos mil dieciséis, es de 2125. Se hace dicha aclaración, pues debemos señalar que el anterior Gobernador solicitó licencia para separarse del cargo, y en el oficio FGE/FGIM/FEADPD/381/2016, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, no se mencionó lo expuesto previamente, proporcionando la información al día treinta de noviembre del año pasado.

Se anexa al presente, el desglose correspondiente de acuerdo a los rubros requeridos, es decir, edad, sexo y lugar de la desaparición. Lo anterior, para los efectos legales procedentes.

Hago propicia la ocasión, para enviarle un cordial saludo.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DESPACHO DE LA CLAVE

A T E N T A M E N T E

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR PERSONAS DESAPARECIDAS

LIC. LUIS EDUARDO CORONEL GAMBOA
FISCAL ESPECIALIZADO EN ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR PERSONAS DESAPARECIDAS

Recibí 27-feb-17 13:26 horas L. Calderón

…

Anexando a dicha respuesta las siguientes tablas, en las cuales se puede observar medulamente lo siguiente:

…

FGE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

FEADPD

CONCENTRADO DE PERSONAS REPORTADAS COMO DESAPARECIDAS
POR MUNICIPIO y/o LOCALIDAD DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2010 AL 12 DE OCTUBRE DE 2016

MUNICIPIO	NO LOCALIZADOS	HOMBRES	MUJERES
ACAJETE	0	0	0
ACATLÁN	0	0	0
ACAYUCAN	22	16	6
ACTOPAN	6	5	1
ACULA	0	0	0
ACULTZINGO	1	0	1
AGUA DULCE	18	17	1
ALAMO TEMAPACHE	12	7	5
ALPATLÁHUAC	0	0	0
ALTO LUCERO	5	5	0
ALTOTONGA	4	3	1
ALVARADO	28	25	3
AMATITLÁN	0	0	0
AMATLÁN DE LOS REYES	4	3	0
ANGEL R. CABADA	5	2	3
APAZAPAN	0	0	0
AQUILA	0	0	0
ASTACINGA	0	0	0
ATLAHUILCO	0	0	0
ATOYAC	9	3	6

FGE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

FEADPD

VEGA DE ALATORRE	3	3	0
VERACRUZ	463	361	102
VILLA AZUETA	4	4	0
VILLA ALDAMA	0	0	0
XALAPA	332	208	124
XICO	4	2	2
XOXOCOTLA	0	0	0
YANGA	3	3	0
YECUATLA	0	0	0
ZACUALPAN	0	0	0
ZARAGOZA	0	0	0
ZENTLA	0	0	0
ZONGOLICA	10	4	6
ZONTECOMATLÁN DE LÓPEZ Y FUENTES	0	0	0
ZOZOCOLCO DE HIDALGO	0	0	0
TOTAL	2125	1497	627

RESPECTO DE AMATLAN DE LOS REYES SE DESCONOCE EL SEXO DE UNO DE LOS DESAPARECIDOS.

FGE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

FEADPD

CONCENTRADO DE PERSONAS REPORTADAS COMO DESAPARECIDAS
POR RANGO DE EDAD DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2010 AL 12 DE OCTUBRE DE 2016

RANGO DE EDAD	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
DE 0 A 5 AÑOS	43	19	24
DE 6 A 10 AÑOS	18	10	8
DE 11 A 15 AÑOS	230	54	176
DE 16 A 20 AÑOS	344	190	154
DE 21 A 25 AÑOS	369	273	96
DE 26 A 30 AÑOS	299	243	56
DE 31 A 35 AÑOS	225	189	36
DE 36 A 40 AÑOS	185	163	22
DE 41 A 45 AÑOS	135	114	21
DE 46 A 50 AÑOS	83	72	11
DE 51 A 55 AÑOS	64	59	5
DE 56 A 60 AÑOS	47	41	6
DE 61 A 65 AÑOS	28	25	3
DE 66 A 70 AÑOS	17	13	4
DE 71 A 75 AÑOS	8	6	2
DE 76 A 80 AÑOS	14	11	3
MAYORES DE 81 AÑOS	7	7	0
EDAD NO ESPECIFICADA	9	8	0
TOTAL	2125	1497	627

DE UNO DE LOS DESAPARECIDOS SE DESCONOCE LA EDAD

…

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información fue realizada ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, si parte de lo peticionado se generó hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base en la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información que se haya generado hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis tiene la calidad de pública, ello en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, es preciso señalar que la información generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis se encuentra bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción VII, 19, fracción IV, inciso c) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública y parte de ella vinculada a obligaciones de transparencia.

Lo anterior es así, ya que de las constancias de autos se advierte que la ahora recurrente solicitó conocer los datos de personas desaparecidas en Veracruz, de estos casos cuántos se han enviado o son competencia de la PGR durante el sexenio de Javier Duarte de Ochoa divida por sexo, edad, lugar donde desapareció.

Al respecto, el sujeto obligado en su comparecencia al recurso de revisión proporcionó la respuesta otorgada por el Fiscal Especializado en Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas en la cual informa el dato correcto de las personas desaparecidas en el Estado de Veracruz durante el sexenio de Javier Duarte de Ochoa contado a partir del día uno de diciembre de dos mil diez al doce de octubre del año dos mil dieciséis, fecha en la cual solicitó licencia dicho gobernador, en el que se puede identificar el sexo, edad y lugar donde desaparecieron, con lo que se colma el derecho de acceso a la información del ahora recurrente durante la substanciación del recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, el artículo 143 de la ley de la materia señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, misma que no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, tal y como sucede en el presente caso.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo

así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos